



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Radicación No. 110014003031-2020-00089-00

Luego de revisar la demanda y el escrito de subsanación, se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 18 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales el conocimiento en primera instancia de los procesos de jurisdicción voluntaria¹ relacionados con *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Dicha corrección del registro civil pretende el ajuste de las inscripciones que reposan en él a la realidad del estado civil y no a alterarlo. Sin embargo, cuando se revisa la demanda se advierte que la pretensión primera está dirigida a la sustitución del registro civil por la doble inscripción en el registro civil, pero analizados los registros de nacimiento respectivos, se encontró que estos tienen como datos relevantes las diferencias en los progenitores, lo cual encuentra explicación en los hechos de la demanda como en una falsedad en la declaración que hicieron los abuelos en el registro que se hizo en la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá. En este contexto, se trata de un asunto que impacta directamente el estado civil, de ahí que sea el juez de familia el llamado a conocer del trámite de conformidad con la competencia establecida en el numeral 2 del artículo 22 del CGP², así como se reconoció en la sentencia T-233 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por competencia, conforme las razones esbozadas.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, para ser repartida entre los Juzgados de Familia de Bogotá, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³

¹ Según el Art. 577 del CGP. “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”

² Art. 522. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)”

³

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 075 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573d03b95a294cc6182e3e1e0db637f2894d9c069077e52369827a2447b1873e

Documento generado en 04/11/2020 12:28:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**